



"2009, Año de la Reforma Liberal".

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 439/2009**

**CABORCA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.  
VS  
MUNICIPIO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

2142

México, Distrito Federal, a veintiuno de diciembre de dos mil nueve.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "*Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública, hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio sin número recibido el treinta de noviembre del año en curso, en el cual refiere que los recursos destinados para la

contratación que nos ocupa, provienen del Ramo 36 "Seguridad pública a nivel municipal (SUBSEMUN)", en los siguientes términos: "... **2) Origen y naturaleza de los recursos económicos:** Los recursos que se están ejerciendo en la licitación 32300005-001-09, pertenecen al subsidio para la Seguridad Pública a nivel Municipal (SUBSEMUN) del ramo 36 Seguridad Pública, tal y como se desprende del anexo único del convenio específico de adhesión para el otorgamiento del subsidio para la seguridad pública municipal...", los cuales según el "Anexo Único del Convenio Específico de Adhesión para el Otorgamiento del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública a quien en lo sucesivo se le denominará "La Secretaría", y el Municipio de Ensenada, Baja California, en lo sucesivo "El Municipio", son federales, y no pierden tal naturaleza al ser transferidos a ese Estado, por lo que es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa (foja 71).

**SEGUNDO.** Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído número 115.5.1786, de seis de noviembre de dos mil nueve, consistente en el **desechamiento de la inconformidad planteada por el promovente**, toda vez que omitió desahogar la prevención que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, octavo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le formuló en los términos siguientes (fojas 140 a 142):

"[.]

**PRIMERO.** De la revisión a las constancias anexas al escrito de cuenta, se tiene que el promovente, acompaña copia certificada de la carta poder de quince de octubre de dos mil nueve, pasada ante la fe del suplente de la Notaria Pública No. 3, con residencia en Caborca, Sonora, en la cual se hace constar que el **C. Manuel Monreal Ortega**, otorga a favor del **C. José Fernando Trujillo Félix**, un poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración en los siguientes términos:

"... Por este documento, y en mi carácter de apoderado legal de la sociedad denominada **"CABORCA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, sustituyendo mi mandato, pero reservándome mi ejercicio, otorgo al Señor Ingeniero José Fernando Trujillo Félix, Gerente de la sucursal Nogales, **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, para que nos represente, en la licitación convocada por el Municipio de Ensenada, Baja California, Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, **Licitación pública Nacional Número 32300005-001-09, "Adquisición de vehículos tipo pick up para la Secretaría de seguridad**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 439/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2142

- 3 -

*pública Municipal de Ensenada, B.C.", además mi apoderado queda autorizado para firmar y recibir los documentos necesarios que sean consecuencia de este mandato.*

*Este mandato se confiere en los términos de los artículos 2831 y 2832 del Código Civil del Estado de Sonora.*

*[...]*

*De la transcripción anterior, se obtiene que el poder es limitado y conferido al promovente para que comparezca ante la dependencia ahí mencionada a participar substancialmente en todas las etapas internas del procedimiento de licitación que nos ocupa, tal como expresamente se señala en dicho poder notarial, en ese contexto, esta unidad administrativa considera que dicho instrumento resulta insuficiente para los efectos pretendidos, pues no se consignan facultades expresas para promover la inconformidad ante las autoridades que en el ámbito de sus competencias legales resulten competentes.*

*Bajo ese orden de ideas, lo conducente es prevenir al firmante de la inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, párrafo cuarto, fracción I y párrafo octavo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, acredite con instrumento público que a la fecha de interposición de la inconformidad que se atiende, esto es, veintinueve de octubre de de dos mil nueve contaba con facultades legales y suficientes para promover ésta en nombre y representación de la empresa **Caborca Automotriz, S.A. de C.V.**, apercibido que de no cumplirlo se desechará la inconformidad interpuesta.*

*[...]*

*Además de la lectura a la carta poder de referencia, no se advierte que el **C. Manuel Monreal Ortega**, cuente con facultades de representación otorgadas en su favor por la empresa **Caborca Automotriz, S.A. de C.V.**, de modo tal que pueda delegar poderes a favor de terceros para que estos a su vez representen a la empresa de referencia. Ilustra lo anterior por analogía la jurisprudencia 1ª./J.8/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación de rubro y texto siguientes:*

**PERSONALIDAD. PARA ACREDITARLA CON PODER OTORGADO POR EL ADMINISTRADOR ÚNICO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO BASTA QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO PARA ELLO.** De los artículos 10 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se advierte que corresponde a los administradores o al administrador único la

*representación de la sociedad mercantil, quienes pueden conferir poderes en nombre de ésta; sin embargo tales facultades están sujetas a lo expresamente establecido en la ley y en el contrato social, y particularmente condicionadas a las decisiones de la asamblea general de accionistas, la cual, en su calidad de órgano supremo de la sociedad, le confiere atribuciones al órgano de administración. En ese tenor, para acreditar la personalidad de quien promueve en nombre de una sociedad mercantil con poder otorgado por el administrador único, no basta la simple afirmación del notario público ante cuya fe se celebre tal acto, en el sentido de que aquél está facultado para otorgar poderes a nombre de la sociedad, sino que es necesario que en la protocolización que contiene el poder se transcriba la parte relativa del instrumento que contenga las facultades del otorgante, conforme a los estatutos de la sociedad o, en su defecto, deberá exhibirse la escritura pública en la que quedaron establecidas las facultades del administrador único.<sup>1</sup>*

[...]"

De lo anterior, se destaca que esta autoridad requirió al **C. José Fernando Trujillo Félix**, para que acreditara con instrumento público idóneo contar con facultades de representación para actuar en nombre de la empresa **Caborca Automotriz, S.A. de C.V.**,

En razón de que a la fecha, no obra constancia de que se haya presentado documento alguno con el que se de cumplimiento a la prevención antes transcrita, la que fue notificada por rotulón al día hábil siguiente de su emisión, esto es el nueve del citado mes y año, lo anterior por no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar que reside esta autoridad, ello de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por tanto, se hace efectivo el apercibimiento decretado y lo procedente es **desechar la inconformidad planteada al no haberse acreditado la personalidad del promovente para actuar en nombre y representación de la empresa Caborca Automotriz, S.A. de C.V.**

Lo anterior es así, puesto que el promovente de la presente instancia pretendió en primer término, acreditar su personalidad con un poder limitado que le fue conferido para comparecer únicamente ante la dependencia convocante durante el desarrollo de la licitación de cuenta, y en segundo lugar de la lectura a tal poder tampoco se acredita que

<sup>1</sup> Publicada en la página 480, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 439/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

2142

el **C. Manuel Monreal Ortega**, quien se lo otorgó, cuenta con facultades para delegar poderes a favor de terceros.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es como ya se indicó hacer efectivo el apercebimiento de mérito y, por ende, **desechar la presente inconformidad**.

Sirven de apoyo al presente criterio por las razones que informa la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN.** De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra "los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un

expediente", en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal al interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y demuestre su personalidad y, de no hacerlo, entonces sí proceda desechar el recurso interpuesto<sup>2</sup>.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**CUARTO.** Notifíquese a la convocante por oficio y al inconforme por rotulón de conformidad con lo dispuesto en proveído No. 115.5.1785 al no señalar domicilio en el Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General Adjunto de Inconformidades**, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/201/2009, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director de Inconformidades "C"**.

  
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

  
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

<sup>2</sup> Publicada en la página 1763, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, febrero de 2005, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 439/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

2142

- 7 -

PARA: C. JOSÉ FERNANDO TRUJILLO FÉLIX.- CABORCA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.- Notifíquese por rotulón en atención al diverso No. 115.5.1785 de tres de noviembre de dos mil nueve.

C. OFICIAL MAYOR.- MUNICIPIO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA.- Av. Reforma No. 80, Fraccionamiento Bahía, Ensenada, Baja California Sur, C.P. 22880, Tel.: 01 646 172 3400.

ENT\*

ROTULÓN

NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:00 horas, del día **veintidós de diciembre de dos mil nueve**, se notifica por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, sita en Insurgentes Sur, número 1735, primer piso, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la resolución número 115.5. 2142 del **veintiuno de diciembre dos mil nueve**, dictado en el expediente número 439/2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Conste

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

